

supuesto de que el asunto principal era entre partes y de justicia, habíais pasado á dar las providencias conducentes: Que en vista de esto, y con motivo de hallarse mandado remitir por el virey á los dos fiscales otros autos sobre puntos contenciosos principales é incidentes que pendían en su superior gobierno entre la casa mortuoria del marques de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, y supuesto que era indispensable para decir lo que conviniese, tener presentes, no solo los autos dirigidos por el alcalde mayor de Pachuca, sino tambien los que en virtud de caso de corte pretendió radicar en esa audiencia la marquesa de Valleameno, pidiéndoles que mandase pasar unos y otros á su superior gobierno, lo hizo así previéndolos suspendiése por entonces la ejecucion de vuestras providencias hasta que resolviese lo conveniente: Que en vista de lo manifestado, le hicisteis consulta formal, representándole las causas que os asistían para la retencion de los citados autos, y deberse tratar del conocimiento de la enunciada causa en la audiencia, pidiéndole sobreseyese en lo que tenia determinado, á que mandó el enunciado virey se guardase lo referido, pasando á su superior gobierno los autos pedidos. Que en este estado quedó la competencia cuando escribí suplicándome mandase suspender la resolucion hasta que dirigiese los fundamentos por donde se habia guiado, mediante los autos radicados en su superior gobierno, y que siguen las mismas partes, diferentes de los que se tenían pedidos en orden á las propias minas; y que no pretendiendo apropiarse lo que no le tocaba, si con efecto correspondiese á esa audiencia el conocimiento del artículo que se controvertía, los volveria luego con su declaracion, y daría cuenta del suceso: Que de lo espuesto se advierte una grande diferencia entre lo que él espresó y lo que vos asegurais, pues consta que el día 22 de noviembre del mencionado año de mil setecientos cincuenta y nueve no se habian todavía pasado al superior gobierno los citados autos, como tambien que el curso de la recusacion que la marquesa hizo del fiscal ante vos, con motivo de hacer ver tenia parentesco con D. Pedro Romero de Terreros, lo determinásteis con teson extraordinario é irregular, pues no obstante de escusarse aquel primera, segunda y tercera vez, á jurar y declarar, (como lo tenia pedido la marquesa, y vos lo habíais mandado) esponiendo en su dilatado escrito las razones y fundamentos legales que tenia para ello, y los ningunos que concurrían en la marquesa para lo que solicitaba, declarásteis estar comprendido en la prohibicion de las leyes, y deberse abstener de despachar negocio que se tratase entre la marquesa de Valleameno y D. Pedro

Romero de Terreros, sin tener presente, como debíais, las cédulas expedidas en 26 de agosto de 1726 al virey marques de Casafuerte y á los oidores y fiscales que en aquel tiempo eran de esa audiencia, declarando por nulas las recusaciones hechas entonces por los oficiales reales en causas que contra ellos se fulminaron: Y finalmente, que aunque se manifiesta lo digna de fomento que ha sido la mina de la veta vizcaina, tambien se deja conocer la poca atencion que os ha merecido, respecto de que sin embargo de haberse pedido por parte de Terreros se pudiese en ejecucion el reconocimiento del beneficio que recibia la mina de S. Vicente con los desagües de la veta vizcaina, y que se hiciesen nuevas medidas para deslindar los términos de las pertenencias, no se ha podido conseguir, resultando de ello grave perjuicio á mi real hacienda y á la causa pública. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes espuso mi fiscal, y reconociéndose que no debísteis tener tanto tiempo los autos que teniais en vuestro tribunal, sino hechas las tres consultas que previenen las leyes, pasarlos al virey para su resolucion, y si esta no fuese justa, dar cuenta como se manda, mayormente cuando no se detuvo en remitiros los que le pedisteis para instruiros, en la calidad de devolverlos: he resuelto á consulta del referido mi consejo de 31 de enero de este año desaprobaros lo practicado en este punto; mediante haber escedido y pasado los límites que está dispuesto, como tambien la recusacion del fiscal por no haber habido motivo para ella, y mucho ménos para mandarle jurar y declarar, y preveniros (como lo ejecuto) que en casos semejantes os abstengais de admitir estas recusaciones contra los fiscales, por ser maliciosas y ajenas de las partes, practicándolo solo en aquellas causas, que son espresas y notorias de enemistad, y en que las partes pueden recibir un gran perjuicio. Y que si no hubiéreis hecho pasar los autos del asunto que se trata al superior gobierno, lo ejecuteis inmediatamente, para que en vista de todos ellos determine lo que corresponda el actual virey, como por despacho de este día se le participa: advirtiéndose que si alguna de las partes interesadas en las citadas minas, hubiese pedido vista de ojos, reconocimiento, apeo y deslinde de sus pertenencias, mande practicarlas sin dilacion alguna, por personas prácticas, inteligentes é imparciales, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á diez y nueve de setiembre de 1761.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche.—Señalada con tres rúbricas. □

NOTA. Esta cédula confirma el concepto de ser por ciertas causas recusables los fiscales, que se deja entender por la de 19

de mayo de 1751 (núm. 623 foliote 5.º de Beleña) en la cual se encarga se vean con mucha reflexion las recusaciones que se introdujesen contra los fiscales y ministros; pero la cédula de 26 de agosto de 1726 relativa á la recusacion del fiscal D. Prudencio Palacios hacia entender ser los fiscales irrecusables. Véase sobre esto á Solórzano lib. 5 cap. 6 de su Polit. desde el núm. 15 al 20, con doctrinas que refiere de varios autores, concluyendo con que la enemistad es justa causa de recusar á dicho magistrado.

N.º 3749. REAL CEDULA

SOBRE RECUSACIONES DE LETRADOS ASESORES.

Que no se admitan recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos ó incluyan gravámen irreparable para ellos.

□ EL Rey.—Por cuanto habiéndome representado con testimonio D. Miguel de Altarriba, siendo intendente de ejército y real hacienda en la Isla de Cuba y ciudad de S. Cristobal de la Habana, en carta de 26 de marzo del año próximo pasado, los perjuicios é inconvenientes que se seguían del abuso con que las partes promovían en los pleitos las recusaciones de letrados asesores; visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales; y consultádome sobre ello en 1.º de octubre de este año: He resuelto declarar por regla general, como por la presente mi real cédula declaro, que en la espresada ciudad de la Habana y demas juzgados y tribunales de América é Islas Filipinas, no se puedan admitir recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos, ó incluyan gravámen irreparable para ellos: Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad, de la provincia ó del reino, y que jamas se puedan recusar sino solo tres abogados por cada parte litigante; PERO QUE ESTO SE ENTIENDA en el caso de que en la ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo, reglando por él el número de letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite á las partes tenga lugar en el caso de que al juez ó jueces no les queden otros ó otros con quienes asesorarse oportunamente, sin grave detrimento de las partes ni detencion notable en la administracion de justicia. Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada: á los presidentes, audiencias, intendentes, gobernadores, corregidores y demas jueces y justicias de los espresados mis dominios de América é islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, guarde, cum-

TOM. III.

pla y ejecute, y haga guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la referida mi real resolucion, sin contravenir ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de noviembre de 1773.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro García Mayoral.—Es copia de su original que queda en la secretaría de cámara y vireinato de mi cargo, de que certifico. Méjico 5 de noviembre de 1774.—Melchor de Páramas. □

NOTA. Esta cédula mal compendiada puede verse en Beleña foliote 5.º al núm. 624.

N.º 3750. REAL ORDEN

sobre recusacion de asesor con título y sueldo del soberano.

□ Por carta de V. E. de 27 de marzo de este año núm. 3663, y por el testimonio que incluye de los autos seguidos á instancia de D. Francisco de Medina para que no se le impidiese sacar de la hacienda de la Estanzuela los toros que tenia contratados para el abasto de las villas de Córdoba y Orizava, se ha enterado el rey del incidente que sobrevino con motivo de la recusacion que el mismo Medina hizo del asesor general de este vireinato D. Miguel Bataller y Basco. Tambien se ha enterado S. M. de lo que sobre este punto informó el fiscal D. Baltazar Ladron de Guevara, los abogados D. Martin de Arámburu y D. Cristobal Torres Cano y la audiencia en su voto consultivo. Y S. M. en vista de todo se ha servido declarar que este asesor con título y sueldo suyo * no puede ni debe ser separado en los casos de recusacion admisible, y si dársele un acompañado á costa de las partes recusantes. De orden de S. M. lo prevengo á V. E. para que en esta inteligencia disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1778.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España. □

* Ya ántes de esta real orden en el primer caso que se habia ofrecido de recusacion de esta clase, se habia explicado el real acuerdo en estos términos: „Méjico junio 5 de 1752.—En vista del pedimento hecho por el coronel D. Carlos de Franquis, respuesta del señor fiscal y certificaciones puestas por los dos oficios de gobierno, fueron de parecer los seis señores que concurrían á este real acuerdo, que suponer la ley deber ser el señor auditor ministro togado, y haberlo sido desde el año de 659 que el exmo. señor duque de Alburquerque, nombró al señor D. Francisco Calderon oidor decano, que fué el primero con sueldo, que siendo del superior agrado de V. E. se servirá declarar no poder ser recusado el señor auditor llanamente, si no es en el todo, con espresion de causas, calificacion de ser legítimas y probadas con calidad de oidor: lo que se haga saber á dicho señor auditor para que quede enterado, y al señor fiscal, y se pase tes-

13

timonio á los oficios de gobierno para que quede por punto general.—"

NOTA. Esta real orden se ve extractada tambien en Beleña, foliage 5.º al núm. 625.—Véase el núm. 3752 siguiente al siguiente.

N. 3751. REAL ORDEN

Sobre recusaciones en negocios de minas.

¶ Exmo. Sr.—Aprueba el rey la providencia tomada por V. E. sobre que los jueces ordinarios y subdelegados de los reales de minas sean recusables en los asuntos de ellas, del mismo modo que lo serian en cualquiera otro que no fuese de minas; pero ha resuelto S. M. que la facultad de nombrar acompañado debe entenderse en los casos de recusacion simple con el juramento de estilo, y sin espresion de causa; pero no en los que se haga con cláusula de inhibicion, ofreciéndose á justificar la causa de la enemistad, parcialidad ó interes bajo la competente fianza, pues entónces se deben inhibir del conocimiento en el todo, como lo practican los demas jueces, previniendo igualmente á V. E. que en caso de discordia entre el subdelegado, y su acompañado se procure nombrar siempre para tercero que la dirima á la persona mas condecorada, instruida é idónea del respectivo pueblo, por lo que en ello interesa la administracion de justicia y el mejor estar de sus amados vasallos, practicándose lo mismo para el nombramiento de acompañado, y para el de juez que conozca del negocio en lugar del subdelegado cuando este deba inhibirse de él enteramente. Y de su real orden lo prevengo á V. E. en contestacion á su carta de 28 de febrero último núm. 831.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildelfonso 11 de septiembre de 1794.—Gordoqui. ¶

NOTA. Se ve en el archivo general tomo 159: se publicó y fué espedida con ocasion de un pleito con D. Leandro Oteo del mineral de Pachuca. Véase el Cosmopolita de 8 de abril de 1840.

N. 3752. REAL CEDULA

sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes. (Es relativa al núm. 3750.)

¶ El Rey.—En 22 de setiembre de 1793 tuve á bien espedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente: D. Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed. Que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es

discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo ménos oscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, este en consulta de once de enero, y aquel en otra de 22 de mayo del presente año, por real decreto dirigido al mi consejo con fecha de 22 de agosto próximo, he tenido á bien de declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y si solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, espedir esta mi cédula, por la cual os mando a todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis &c. Dada en S. Ildelfonso á 22 de setiembre de 1793.—Yo el Rey.—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—El marques de Roda.—D. Marcos de Argai. —El conde de Isla.—D. Francisco Gabriel Herran y Torres.—D. Juan Antonio Paz Merino.—Registrada. D. Leonardo Márquez.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi real cédula, mandé á mi consejo de Indias por real orden de 18 de setiembre de 1799 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de enero del corriente año cuanto le

pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo espuesto por sus dos ficales; he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidente y audiencia de mis reinos de Indias, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, haciéndola publicar y entender á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en Madrid á 2 de julio de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. ¶

NOTA. Por esta cédula omito la ley 3 del tit. 16 lib. 11 Nov. que es idéntica.

N. 3753. REAL ORDEN CIRCULAR.

Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdiccion, y en aquellos solo el ejercicio.

¶ Exmo. Sr.—En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de orden del Rey, entre otras cosas, que á fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligen-

cia de la orden de 31 de marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdiccion reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos prescriptos en la ordenanza y demas órdenes del asunto.

Publicada esta soberana determinacion en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1802.—Exmo. Sr.—Juan Ibañez de la Renteria.—Sr. virey y capitan general de Nueva España. ¶

NOTA. Esta orden circular es relativa á la nota 20 del núm. 2134, pag. 28 tom. II.

OTRA. Quizá algun dia fijarán nuestros legisladores la materia de recusaciones de modo uniforme y determinado en todos los tribunales, de suerte que no se reduzcan á nulidad como se reducen hoy, y que se evite que suceda como á la presente que no surte la recusacion otro efecto sino gravar con las costas de dos jueces, cuando apenas pueden soportarse las de uno, y aumentar las dilaciones y dificultades de los juicios, sin removerse la sospecha por la asociacion de un acompañado que solamente en apariencia interviene. Si se recusa tambien al escribano, y este se asocia, ¡santo Dios!..... lidiar con dos jueces y dos escribanos es tan cruel para la paciencia humana como funesto para el bolsillo que paga los derechos de cuatro personas. Y ¿para qué estos sacrificios? Para que siga curando de médico de cabecera el mismo juez ó escribano recusado, y solamente mande recoger la firma de su compañero, á quien con esto tácitamente dice: „Acuérdate que yo soy tu acompañado en los casos que se te ha recusado: hoy por tí, mañana por mí: *facio ut facias*: al tanto haré por las tuyas cuando las tuyas vea.“ Es preciso conocer que esta materia exige arreglo, que precaviendo á la vez los abusos, haga tambien efectivo y útil el gran remedio de la recusacion.

DE LOS PROCURADORES Y APODERADOS.

NOTA. Las leyes relativas á esta materia, véanse desde el número 2016.

DE LOS ABOGADOS.

NOTA. Las leyes relativas á ellos, véanse en el tomo 1.º desde el número 1871.